

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200014700

Demandante: SHIRLEY ANGÉLICA SUÁREZ CRUZ

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Auto de interlocutorio No. 260

Revisadas las presentes diligencias, se observa que el Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía.

I. Antecedente

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso la señora SHIRLEY ANGÉLICA SUÁREZ CRUZ por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES al considerar que la entidad incurrió en una falla en el servicio al intervenir a la señora Shirley Angélica Suárez Cruz, sin motivar debida y legalmente su decisión; razón por la que, además plantea la siguientes pretensiones pecuniarias:

“Que se condene a la Superintendencia de Sociedades a indemnizar y reparar integralmente el daño emergente y el lucro cesante experimentado (y que sigue experimentando) por mi representada, con ocasión de la medida de intervención dispuesta sobre su patrimonio por la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia y, especialmente, de la duración indeterminada de la intervención; como se señala a continuación:

La indemnización por concepto de lucro cesante por valor de ochocientos setenta y siete millones doscientos mil pesos (\$877.200.000 COP) por un lapso de veinticuatro (24) meses, a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, lucro que seguirá causándose mientras no se decida de fondo sobre su solicitud de exclusión.

La indemnización por daños morales, por un valor que hemos estimado en cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), que será determinado con fundamento en un dictamen pericial que se aporte al proceso.”¹

¹ Folio 26 documento pdf, 200703%20-20Exp%2011001333603320200014700%20Demanda%20Angelica%20Suárez%20Cruz%20versus%20Supersociedades[5555]%20%

La demanda fue radicada mediante la herramienta demanda en línea del Consejo Superior de la Judicatura el día 15 de julio de 2020².

II. Consideraciones

El numeral 6º del artículo 155 consagrado en la Ley 1437 de 2011 establece hasta qué monto y bajo qué calidad, los jueces administrativos conocerán y tramitarán en primera instancia las demandas de reparación directa interpuestas ante la jurisdicción. Veamos:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte el numeral 6º del artículo 152 ib. señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de reparación directa que excedan de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De lo anterior se sigue que el factor idóneo a efectos de determinar al juez natural de la causa del *sub lite*, es el factor cuantía. Ahora, i) según se afirma en el introductorio y en consonancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la actora pretende por concepto de lucro cesante consolidado la suma de ochocientos setenta y siete millones doscientos mil pesos (\$877.200.000 COP), ii) de acuerdo con el Decreto 2360 de 2019 el salario mínimo para el año 2020 equivale a OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803), de modo que esta pretensión se traduce en novecientos noventa y nueve salarios mínimos legales mensuales vigentes (999 SMLMV).

En conclusión, dado que el asunto, desde el punto de vista de la cuantía excede el monto máximo asignado por el legislador para los juzgados administrativos en primera instancia este Despacho ordenará remitir el expediente al Superior, y

² Acta individual de reparto electrónica. Documento: 11001333603320200014700[5548].pdf

específicamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, por tratarse del medio de control de reparación directa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR en razón a la cuantía la demanda de reparación directa promovida por la señora SHIRLEY ANGÉLICA SUÁREZ CRUZ en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Finalmente se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

³Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁴

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

⁴ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)